**PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**

Época: Décima Época

Registro: 2014676

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: VI.1o.P.38 P (10a.)

Página: 2950

PENA DE PRISIÓN EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 302 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO NUMERAL 41 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, las normas deben interpretarse en términos del principio pro persona, es decir, debe elegirse la que resulte más favorable. Por otra parte, del artículo 22 constitucional, en congruencia con el precepto 5, numeral 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que deben evitarse las penas ambiguas, inusitadas y trascendentales, así como que la finalidad esencial de las penas privativas de la libertad es la reforma y readaptación social de los condenados. En ese tenor, si el artículo 302 Bis del Código Penal del Estado de Puebla establece como pena máxima para el ilícito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, la prisión vitalicia, debe tomarse en cuenta para la imposición de la pena de prisión, el artículo 41 del mismo ordenamiento, que dispone que la pena corporal no será mayor a setenta años, es decir, prevé una sanción máxima a imponer, cuya aplicación es congruente con el principio mencionado y los derechos fundamentales reconocidos al inculpado por la Constitución y Convención invocadas, ya que no resulta ambigua ni se presta a interpretaciones diversas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 231/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Francisco Maldonado Vera.

Época: Décima Época

Registro: 2014021

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: I.3o.P. J/2 (10a.)

Página: 2516

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), REGULADO EN LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN RELACIÓN CON ASPECTOS SUSTANTIVOS DE ESTE DELITO NO PREVISTOS EN DICHA LEY ESPECIAL, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN NO DEBEN APLICAR LOS CÓDIGOS PENALES LOCALES, SINO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE JUNIO DE 2016).

El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de secuestro, en la que se establecieran como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, los Estados y Municipios. Luego, en ejercicio de dichas facultades, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, normatividad que además de delimitar los delitos y las sanciones en dicha materia, estableció ámbitos de validez diferenciados donde las autoridades del fuero común deben investigar, perseguir y sancionar aquellos ilícitos que no sean del conocimiento de la Federación; en consonancia, el artículo 2, párrafo primero, de la referida legislación general, vigente hasta el 17 de junio de 2016, dispone que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados. En ese orden de ideas, las autoridades locales convocadas a conocer de dicha clase de ilícitos deberán aplicar únicamente los cuerpos normativos que permite esa ley general; consecuentemente, en relación con los aspectos sustantivos no previstos en ésta, como las formas de comisión, participación, causas de exclusión del delito, individualización de las penas, concesión de sustitutivos y suspensión de derechos, entre otros, los Jueces del fuero común no deben aplicar los Códigos Penales locales, sino en estricto cumplimiento al principio de legalidad, de forma supletoria, lo previsto en el Libro Primero del Código Penal Federal pues, debido al carácter especial de la indicada ley reglamentaria, no permite a la autoridad judicial la aplicación de la legislación penal sustantiva local.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 341/2015. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretaria: Karina María Refugio Hernández Torres.

Época: Décima Época

Registro: 2012634

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV

Materia(s): Penal

Tesis: VI.1o.P.34 P (10a.)

Página: 2827

PENA. SU DISMINUCIÓN EN UNA MITAD, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 BIS DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ACTUAL CÓDIGO PENAL), EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, PROCEDE EN FAVOR DEL SENTENCIADO POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, TIPIFICADO Y SANCIONADO POR EL DIVERSO 302 BIS, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, AL NO ESTAR SEÑALADO ESTE ILÍCITO COMO GRAVE -POR OMISIÓN LEGISLATIVA-, EN EL ARTÍCULO 69, INCISO J, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA DICHA ENTIDAD.

El artículo 82 Bis mencionado establecía el beneficio de la disminución de la pena en una mitad, cuando el sujeto activo confesara su participación en la comisión de un delito no grave ante el Ministerio Público y la ratificara ante el Juez, al declarar en preparatoria. Ahora bien, como el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 302 Bis del propio código (vigente hasta el 31 de diciembre de 2008) -por omisión legislativa-, no está señalado expresamente como grave en el artículo 69, inciso j, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para esa entidad, dicho beneficio procede en favor del sentenciado por ese ilícito, si confesó ante el Ministerio Público su participación en su comisión y la ratificó ante el Juez de la causa al declarar en preparatoria. Lo anterior, no obstante advertirse de tal injusto típico una materialización de importante gravedad, al tratarse del plagio o secuestro, entre otros, de incapaces física y mentalmente, menores de dieciséis años, mujeres, mayores de setenta años, incluso, mayor a la que pudiera generar el antijurídico, previsto y penado por el artículo 302 del mismo código, el cual sí está calificado literalmente como grave en el referido precepto 69, inciso j; consecuentemente, al impedirse la eficaz aplicación del texto del citado inciso j, por causa de la omisión en la norma por el Poder Legislativo Local, debe concederse dicho beneficio en favor del reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/2016. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

Época: Décima Época

Registro: 2011136

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II

Materia(s): Penal

Tesis: PC.I.P. J/19 P (10a.)

Página: 1733

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), DE ACUERDO A LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ACTUALMENTE ABROGADA, HASTA ANTES DE LA REFORMA A SU ARTÍCULO 50, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE JUNIO DE 2004.

El artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal actualmente abrogada, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de septiembre de 1999, se negaba la posibilidad de otorgar el beneficio de la remisión parcial de la pena, entre otros, a los sentenciados por el delito de privación ilegal de la libertad o secuestro, y es hasta la reforma al citado artículo 50, publicada en el indicado medio de difusión oficial el 4 de junio de 2004, en vigor al día siguiente, en donde se establece la procedencia del citado beneficio, que perdura hasta la entrada en vigor, el 28 de febrero de 2011, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2015. 8 de diciembre de 2015. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Época: Décima Época

Registro: 2011135

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: PC.I.P. J/20 P (10a.)

Página: 1732

REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER ESTE BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE NO TIENE APLICACIÓN RETROACTIVA EN SU BENEFICIO LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Con la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 28 de febrero de 2011, se proscribió la posibilidad de que los sentenciados por los delitos de privación ilegal de la libertad o secuestro accedan al beneficio de la remisión parcial de la pena, como se colige de su artículo 19, por lo que, aun cuando el artículo 39 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, vigente a partir del 19 de junio de dos mil once, no contempla como prohibición para la concesión de la remisión parcial de la pena, al que haya sido sentenciado por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro), sin embargo, no aplica el principio de retroactividad de la ley en beneficio del reo, pues la Ley General que regula los delitos de secuestro, incluso en la ejecución de las penas, prevalece sobre la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, al ser expedida por el Congreso de la Unión, en ejercicio de una facultad expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratarse de una ley especial en materia de secuestro, de acuerdo al principio de especialidad que debe prevalecer.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2015. 8 de diciembre de 2015. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretaria: Guillermina Alderete Porras.

Época: Décima Época

Registro: 2004963

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: I.9o.P.39 P (10a.)

Página: 1384

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PARA COMETER EL DELITO DE ROBO (AHORA SECUESTRO EXPRESS). EL DOLO Y LA FORMA DE INTERVENCIÓN A TÍTULO DE COAUTOR MATERIAL, SE ACREDITAN AUN CUANDO EL INCULPADO HAYA PARTICIPADO CON POSTERIORIDAD AL APODERAMIENTO DE LOS OBJETOS Y A LA DETENCIÓN MATERIAL DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Delito contemplado en los artículos 160, párrafo quinto -actualmente derogado- y 163 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, acorde con su estructura, constituye un tipo penal especial, toda vez que, aun cuando para su conformación se incluyen elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las descripciones contenidas en él, dichos elementos integran la descripción legal que tutela como bienes jurídicos tanto a la libertad deambulatoria como el patrimonio. En ese sentido, en atención a que el delito de privación ilegal de la libertad es de carácter permanente en sus efectos, cuando se realiza para cometer un robo, la conducta dolosa y la forma de intervención a título de coautor material, se acreditan aun cuando el inculpado haya participado con posterioridad al apoderamiento de los objetos y a la detención material del pasivo pues el autor de un delito no es únicamente quien realiza inicial y materialmente la conducta típica, sino todo aquel que posee bajo su control directo, la decisión total de llegar al resultado; es decir, quien tiene a su alcance la posibilidad de materializar el hecho delictivo o dirigir el proceso causal del acontecimiento criminal, contemplado de forma unitaria, comprendiendo al tipo básico y sus modalidades. Por ende, mientras el bien jurídico de la libertad deambulatoria del pasivo siga constreñida, al implicar que su consumación se prolonga durante todo el tiempo que esté ilegalmente detenido, es irrelevante que el activo no haya intervenido en la conducta inicial para privarlo de la libertad y del apoderamiento de los bienes muebles, si está acreditado que participó posteriormente, con conocimiento de la ilicitud del hecho, precisamente cuando el tipo especial estaba en periodo de consumación. De ahí que el imputado deba, responder por ese injusto considerado unitariamente, al constituir su conducta parte de un todo; máxime que la estructura de la coautoría, no establece que la intervención de los sujetos activos en la división de su tarea, deba ser importante, protagónica, trascendente, de duración corta o larga, o eficiente para poder estimarse actualizada, sino que posea bajo su control directo la decisión total de llegar al resultado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 284/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Décima Época

Registro: 2003938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal, Común

Tesis: I.6o.P.39 P (10a.)

Página: 1358

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD. SI DICHO ILÍCITO PRODUCE EFECTOS EN DOS O MÁS ENTIDADES, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE CUALQUIERA DE ÉSTAS, A PREVENCIÓN.

El delito de privación ilegal de la libertad se clasifica como permanente, al actualizarse en el momento en que el sujeto pasivo es privado de su libertad; sin embargo, su consumación se prolonga en el tiempo, a voluntad del sujeto activo, de modo que en todo momento se lesiona el bien jurídicamente protegido. De ahí que conforme al artículo 23, última parte, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la comisión de este ilícito produce efectos en dos o más entidades federativas, la autoridad ministerial competente para la integración de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal, será la de cualquiera de éstas, especialmente la que prevenga. Por ende, de una interpretación lógica y sistemática de dicho precepto, se concluye que esa regla de competencia también es aplicable para la autoridad jurisdiccional ante la cual debe realizarse la consignación correspondiente, esto es, que la competencia para conocer del procedimiento penal respectivo se surte a favor del Juez de cualquiera de esas entidades, a prevención.SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Competencia 9/2013. 23 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Tereso Ramos Hernández. Secretario: Claudio Ojeda Pinacho.

Décima Época

Registro: 2002180

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 80/2012 (10a.)

Página: 816

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SUS MODALIDADES DE SECUESTRO Y SECUESTRO EXPRÉS. PARA CONSIDERAR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA RELEVANTE EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO JUSTO EN EL QUE ES PRIVADA DE SU LIBERTAD.

El lugar en el que se encuentra el sujeto pasivo al ser privado de su libertad resulta relevante para considerar actualizada la agravante prevista en el artículo 164, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal (cuando el secuestro o secuestro exprés se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo), pues si bien es cierto que dicho delito es permanente o continuo, también lo es que se configura en el instante en que el sujeto activo impide por cualquier medio que el pasivo haga uso de su libertad. Entonces, si ambas modalidades delictivas se configuran en el preciso instante en que una persona es privada de su libertad, dicha agravante se actualiza cuando en el momento de la privación, además ocurre alguna circunstancia extra que agrava el ilícito cometido, esto es, debe existir un elemento adicional a la comisión del delito. Lo anterior es así, toda vez que si la privación de la libertad se lleva a cabo en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo, se entiende que concurre una afectación mayor al bien jurídico que incluso llega a impactar a otros bienes jurídicos, como el de la seguridad en la propiedad privada, en virtud de que el delito se realiza en lugares en los que se tiene mayor sensación de seguridad.

Contradicción de tesis 191/2012. 8 de agosto de 2012. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Novena Época

Registro: 166217

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.4o.P.45 P

Página: 1406

COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE LA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL TRATÁNDOSE DEL CONCURSO REAL DE LOS DELITOS DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y ROBO AL NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CONEXIDAD A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 64 del Código Penal Federal, si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero los hechos resultaran conexos, similares o derivado uno de otro, aquéllas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito. Así, las hipótesis alternativas de conexidad que se prevén en las fracciones I, II y III del artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales constituyen presupuestos fundamentales para la procedencia de la compurgación simultánea de las penas; sin embargo, ninguna de ellas se actualiza en el caso del concurso real de delitos integrado por los de privación ilegal de la libertad y robo, cuando los hechos se hacen consistir en que varios sujetos (sujeto activo), con el propósito de obtener un rescate, secuestran al pasivo en la vía pública, lo ingresan a su domicilio para apoderarse de diversos bienes muebles y, finalmente, lo trasladan a un lugar diverso donde lo mantienen hasta que se cubren sus pretensiones. Lo anterior es así, ya que no existe la coincidencia espacial que implícitamente requiere la fracción I del artículo y código procesal citados, toda vez que, pese a la pluralidad de sujetos activos, los delitos se consumaron de manera instantánea en lugares diversos; tampoco se surte la diversidad temporal de la fracción II, pues en virtud de los efectos permanentes del delito de privación ilegal de la libertad seguía actualizándose cuando se cometió el diverso de robo, sin que esto implique su comisión en un mismo lugar, en los términos que se requieren en el supuesto anterior, ya que se confundiría la continuidad de una conducta con el momento de su consumación; y tampoco se cumple con el elemento subjetivo específico de la fracción III, pues no se advierte que el delito de privación ilegal de la libertad haya sido el medio para cometer el robo, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar su impunidad, pues ninguna razón había para que luego de alcanzado alguno de esos objetivos se continuara con la retención del pasivo, y menos aún que se solicitara y cobrara un rescate por su liberación.CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Novena Época

Registro: 166216

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Octubre de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: I.4o.P.46 P

Página: 1407

COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE LA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL TRATÁNDOSE DEL CONCURSO REAL DE LOS DELITOS DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y ROBO, AL NO RESULTAR DE HECHOS CONEXOS, SIMILARES NI DERIVAR UNO DEL OTRO.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 64 del Código Penal Federal, si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero los hechos resultaran conexos, similares o derivado uno de otro, aquéllas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito. Así, la semejanza fáctica o jurídica entre los hechos que conforman cada uno de los delitos y la circunstancia de que uno de ellos emane del otro, constituyen presupuestos fundamentales para la procedencia de la compurgación simultánea de las penas; sin embargo, ninguna de esas hipótesis se actualiza en el caso del concurso real de delitos integrado por los de privación ilegal de la libertad y robo, donde los hechos se hacen consistir en que varios sujetos, con el propósito de obtener un rescate, secuestran al pasivo en la vía pública, lo ingresan a su domicilio para apoderarse de diversos bienes muebles y, finalmente, lo trasladan a un lugar donde lo mantienen hasta que se cubren sus pretensiones. Lo anterior es así, pues el delito de privación ilegal de la libertad afecta directamente a la persona del pasivo al coartarle ese derecho fundamental, con el propósito específico de obtener un rescate; mientras que el ilícito de robo afecta su patrimonio al desapoderarlo de sus pertenencias con el ánimo de apropiación, sin que se soslaye que ambas conductas inciden sobre el patrimonio del ofendido o la víctima del delito; sin embargo, en la primera, el propósito de obtener un rescate constituye sólo un elemento de naturaleza subjetiva específica, por lo que basta que la acción se dirija a ese fin para que se configure el delito, aun sin alcanzarlo, mientras que, en la segunda, el patrimonio es un elemento objetivo del tipo penal y constituye directamente el bien jurídico tutelado, lo que implica que debe ser lesionado o al menos ponerse en peligro, además de que el apoderamiento de los objetos que se encontraban en el domicilio del ofendido no implica necesariamente restricción de su libertad deambulatoria, por lo que se trata de procesos finalísticos diversos, con afectación de bienes jurídicos diferentes.CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

No. Registro: 166,345

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Tesis: 1a./J. 55/2009

Página: 258

ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA.

La orden de reaprehensión girada con motivo de una sentencia condenatoria ejecutoriada respecto de la cual ya se agotó el juicio de amparo directo, es susceptible de ser impugnada vía amparo indirecto. Se está ante un acto que se ajusta con lo previsto por el artículo 114 fracción III, primer párrafo de la Ley de Amparo, pues emana de un tribunal judicial y es ejecutado después de que concluye el juicio. Ahora bien, en el supuesto descrito, no cobra vigencia la hipótesis normativa prevista por el segundo párrafo del artículo citado, conforme a la cual tratándose de actos de ejecución de sentencia, el amparo sólo es procedente contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. Esto, en virtud de que la orden de reaprehensión es un acto necesario para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en un juicio penal, la cual no supone un procedimiento especial de ejecución posterior al dictado de la sentencia misma. Es decir, para hacer efectiva la pena de prisión, que ya ha sido impuesta en sentencia ejecutoriada, basta con el libramiento de la orden de reaprehensión respectiva para que el sujeto sea detenido e ingresado a centro de reclusión con el objeto de cumplir con la sanción. Ahora bien, en virtud del tratamiento especial que recibe la afectación de la libertad personal en el juicio de amparo, debe entenderse que se está ante una excepción a la regla prevista en la fracción III antes aludida del artículo 114. De una interpretación sistemática de los artículos 103 y 107 constitucionales, 17, 22, 23, 37 y 117 de la Ley de Amparo, se advierte que las medidas que afectan este derecho se distinguen por estar altamente sujetas al control del juicio de amparo y recibir una mayor protección. Estimar que no existe excepción implicaría exigir al particular que espere a que la posible violación (privación ilegal de la libertad) se consume de manera irreparable, para estar en posibilidad de acudir al amparo. Debe agregarse que es posible el que, en los hechos, la orden de reaprehensión sea desplegada en una forma contraria a la establecida por la sentencia misma. Esto es, si bien la orden de reaprehensión se justifica por ser consecuencia de la sentencia que permite afectar la libertad personal, también debe reunir ciertos requisitos para su legal emisión. Es decir, debe estar debidamente fundada y motivada. Por tanto, la orden de reaprehensión es susceptible de poseer, en si misma, vicios propios. La posibilidad de que exista un vicio como tal, es lo que hace necesaria la procedencia del amparo indirecto; máxime cuando el derecho que está en juego es precisamente la libertad. De manera específica resulta adecuada la aplicación del principio llamado in dubio pro actione, el cual debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; a saber: el juicio de amparo.

Contradicción de tesis 74/2009. 29 de abril de 2009. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

No. Registro: 178,666

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: 1a./J. 11/2005

Página: 515

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CUANDO SE LLEVA A CABO ÚNICAMENTE PARA COMETER LOS DELITOS DE ROBO O EXTORSIÓN. ES UN TIPO ESPECIAL CUYA ACTUALIZACIÓN EXCLUYE LA ACREDITACIÓN EN FORMA AUTÓNOMA DE ESAS FIGURAS DELICTIVAS.

La figura delictiva de privación de la libertad cuando se lleva a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, prevista en el artículo 160, párrafo quinto, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, acorde con su estructura, constituye un tipo especial, toda vez que aun cuando para su conformación incluye elementos objetivos y subjetivos que forman parte de las descripciones contenidas en aquellos delitos, lo cierto es que dichos elementos pasan a formar parte de la nueva descripción legal que, al tutelar como bien jurídico tanto a la libertad deambulatoria como el patrimonio, prevé una sanción más severa como consecuencia de su comisión. En esa tesitura, es evidente que la acreditación de este tipo penal no puede coexistir con la de los dos tipos penales básicos de robo o extorsión, esto es, excluye su aplicación autónoma respecto de los mismos hechos, pues lo contrario implicaría dar una doble consecuencia jurídica a una sola conducta, es decir, como agravante del delito de privación de la libertad y como conducta autónoma comisiva de los delitos de robo o extorsión, lo cual necesariamente se traduce en la recalificación de la conducta, en detrimento de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. En este orden de ideas, el aparente concurso de normas suscitado entre los artículos 160, párrafo quinto y 220 o 236 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se resuelve con apoyo en el llamado principio de consunción, contenido en la fracción II del artículo 13 del ordenamiento legal citado, conforme al cual el tipo que es exactamente aplicable al caso, es el de mayor protección al bien jurídico, el cual absorbe a los de menor alcance, que quedarán marginados, es decir, deberá acreditarse solamente el delito de privación de la libertad cuando se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, y no así en forma paralela y autónoma estos últimos, pues de lo contrario, como se dijo, se recalificaría la conducta ilícita cometida. No obsta a lo anterior que en el supuesto de no acreditarse alguno de los elementos que integran el tipo especial, sólo se generará el reproche de la conducta en grado de tentativa respecto de ese tipo específico, no así la atipicidad. Además, con independencia de lo expuesto, debe señalarse que en caso de que durante la realización de los hechos se cometan otras conductas ilícitas que tipifiquen un delito que lesione bienes jurídicos diversos a los que protege el tipo penal especial, sí se actualizaría un concurso real de delitos, en virtud de que dicho precepto, aun cuando es especial, no absorbe dentro de su estructura la protección a bienes jurídicos distintos al patrimonio y la libertad deambulatoria.

Contradicción de tesis 33/2004-PS. 19 de enero de 2005. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

No. Registro: 166,217

Tesis aislada

Materia(s): Penal

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Octubre de 2009

Tesis: I.4o.P.45 P

Página: 1406

COMPURGACIÓN SIMULTÁNEA DE LAS PENAS DE PRISIÓN. ES IMPROCEDENTE LA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL TRATÁNDOSE DEL CONCURSO REAL DE LOS DELITOS DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y ROBO AL NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CONEXIDAD A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 475 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 64 del Código Penal Federal, si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero los hechos resultaran conexos, similares o derivado uno de otro, aquéllas deberán contarse desde el momento en que se privó de la libertad por el primer delito. Así, las hipótesis alternativas de conexidad que se prevén en las fracciones I, II y III del artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales constituyen presupuestos fundamentales para la procedencia de la compurgación simultánea de las penas; sin embargo, ninguna de ellas se actualiza en el caso del concurso real de delitos integrado por los de privación ilegal de la libertad y robo, cuando los hechos se hacen consistir en que varios sujetos (sujeto activo), con el propósito de obtener un rescate, secuestran al pasivo en la vía pública, lo ingresan a su domicilio para apoderarse de diversos bienes muebles y, finalmente, lo trasladan a un lugar diverso donde lo mantienen hasta que se cubren sus pretensiones. Lo anterior es así, ya que no existe la coincidencia espacial que implícitamente requiere la fracción I del artículo y código procesal citados, toda vez que, pese a la pluralidad de sujetos activos, los delitos se consumaron de manera instantánea en lugares diversos; tampoco se surte la diversidad temporal de la fracción II, pues en virtud de los efectos permanentes del delito de privación ilegal de la libertad seguía actualizándose cuando se cometió el diverso de robo, sin que esto implique su comisión en un mismo lugar, en los términos que se requieren en el supuesto anterior, ya que se confundiría la continuidad de una conducta con el momento de su consumación; y tampoco se cumple con el elemento subjetivo específico de la fracción III, pues no se advierte que el delito de privación ilegal de la libertad haya sido el medio para cometer el robo, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar su impunidad, pues ninguna razón había para que luego de alcanzado alguno de esos objetivos se continuara con la retención del pasivo, y menos aún que se solicitara y cobrara un rescate por su liberación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León D'Hers. Secretario: Héctor Vargas Becerra.